Año de 1903 | Lunes 19 de Enero | Número 14

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

I

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

celebrado entre Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria Ungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Chile, el Imperio de China, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas de Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haiti, la República de Hawai, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Perú, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sudafricana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del art. 25 del Convenio postal universal firmado en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los países entre los cuales se celebre el presente Convenio, así como los que se adhieran á él posteriormente, formarán, bajo la denominación de Unión universal de Correos, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones de este Convenio alcanzarán á las cartas, á las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro país de éstos. Se aplicarán igualmente al cambio postal de los objetos citados entre los países de la Unión y los países extraños á la Unión siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes por lo menos.

Art. 3.° 1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó aptos para corresponder directamente entre sí, sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera ó entre una frontera y la otra.

2. Salvo acuerdo en contrario, se considerará como servicios terceros los transportes marítimos que se verifiquen directamente entre dos países, por medio de buques correos ó barcos dependientes de uno de ellos, y estos transportes, así como los que se efectuen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó terrestres que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.° 1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En su consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

3. La correspondencia que se cambie, bien al descubierto ó bien en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Unión, devengará á favor de cada uno de los países que se atraviesen ó cuyos servicios tomen parte en el transporte, los siguientes derechos de tránsito, á saber:

1.° Por los recorridos terrestres, 2 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.° Por los recorridos marítimos:

a) Los precios del tránsito terrestre, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito cuando la Administración interesada perciba ya, por los despachos á la correspondencia conducidos, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b) Cinco francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos por los cambios verificados en un recorrido que exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos africanos ó asiáticos en el Mediterráneo ó en el mar Negro, ó de uno de estos puertos á otro, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios habrán de aplicarse á los transportes realizados en toda la Unión entre dos puertos del mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de buques correos, cuando el recorrido marítimo no exceda de 1.500 millas marinas.

c) Quince francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos por todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los anteriores párrafos *a* y *b*. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán en tal caso entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una Administración, en interés de una ó de varias otras Administraciones ó á petición de éstas. Las condiciones de esta última clase de transportes se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se mantendrá el régimen existente.

5. Queda, empero, convenido:

1.° Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán, á saber:

En 5 por 100 durante los dos primeros años de aplicación del presente Convenio.

En 10 por 100 durante los dos años siguientes.

En 15 por 100 pasados estos cuatro años.

2.° Que los países cuyos ingresos y gastos en cuestión de tránsito terrestre no excedan en junto de la cantidad de 5.000 francos al año, y cuyos gastos superen á sus ingresos por este tránsito, quedarán exentos de todo pago por este concepto.

3.° Que el precio de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales dispuesto en la letra *c* del párrafo 3 anterior se reducirá á saber:

A 14 francos durante los dos primeros años de aplicación del presente Convenio.

A 12 francos durante los dos años siguientes.

A 10 francos, pasados estos cuatro años.

6. Los gastos de tránsito estarán á cargo de la Administración del país de origen.

7. La liquidación general de estos gastos se verificará en las condiciones que determina el reglamento de ejecución previsto en el siguiente art. 20.

8. Quedan exentos de todo gasto

de transito terrestre ó marítimo la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del siguiente art. 11, las tarjetas postales de repuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Art. 5.° 1. Los portes por la conducción de los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halla ó sea organizado, quedan establecidos del modo siguiente:

1.° Por las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.° Por las tarjetas postales en caso de franqueo, 10 céntimos por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada y el doble en caso contrario.

3.° Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una direccción particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal de que este objeto ó paquete no tenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de modo que pueda ser facilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y el de las muestras del comercio no podrán ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Podrá percibirse, además de los portes fijados en el párrafo precedente:

1.° Por todo envío sujeto al pago de los derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos y en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos derechos de tránsito, un sobre-porte uniforme, que no podrá exceder de 25 céntimos por cada porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.° Por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ó otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos anteriores, habrá de aplicarse esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente la corrrespondencia de todas clases devengará, á cargo de los destinatarios, un porte doble del importe de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que perciba en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4. Los objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras del comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder, en su peso, de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, ó si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse á la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, y cuyo largo no sea superior á 75 centímetros.

Art. 6.° 1. Los objetos citados en el art. 5.° podrán ser expedidos certificados.

2. Todo envío certificado devengará á cargo del remitente:

1.° El precio de franqueo ordinario del envío, según clase.

2.° Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un resguardo remitente.

3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de la imposición un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. El mismo derecho podrá aplicarse á las peticiones de informes sobre la suerte que haya cabido á los certificados, cuando aquéllas se formulen con posterioridad á la imposición, si el remitente no hubiese pagado ya el porte especial para tener aviso de recibo.

Art. 7.° 1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países que convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán á las formalidades y á la tarifa de los certificados.

El máximun del reembolso por cada envío queda fijado en 1.000 francos, ó la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de destino. Cada Administración tendrá, sin embargo, la facultad de rebajar este máximun á 500 francos por cada envío, ó á la equivalencia de esta cantidad en su sistema monetario.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido el porte de un giro ordinario y un derecho de cobranza de 10 céntimos.

El importe de un giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición del país donde hubiera nacido el objeto gravado con reembolso.

3. La pérdida de un certificado gravado con reembolso entraña responsabilidad para el servicio postal, en las mismas condiciones determinadas por el siguiente art. 8.°, para los certificados exentos de aquel gravamen. Después de entregado el objeto, la Administración del país del destino será responsable del importe del reembolso, y en caso de reclamación, habrá de justificar el envío al remitente de la cantidad cobrada, deducidos el porte y el derecho señalado en el párrafo 2.

Art. 8.° 1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó, á su petición, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2 Los países dispuestos á tomar á su cargo los riesgos que pudan resultar del caso de fuerza mayor quedan autorizados á percibir del remitente, por este concepto, un sobreporte d 25 céntimos como máximo por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida, por fuerza mayor y en el territorio ó servicio de un país que haya tomado á su cargo los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior, de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta, por su lado, toma á su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor, con relación á los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni, si procede, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á la lista, la responsabilidad cesa por entrega á una persona que haya acreditado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse á cabo lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. La Administración responsable queda obligada á abonar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta última.

La Administración de origen estará autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó de destino que, después de hecha la reclamación en forma, deje pasar un año sin ultimar el asunto. Además, cuando una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente justificada, haya declinado desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar á su cargo, a emás de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiera ocurrido durante el transporte, sin que sea posible comprobar de que país es el territorio ó servicio donde el hecho se ha producido, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los certificados cuyos destinatarios hayan dado recibo y se hayan hecho cargo de los objetos.

Art. 9.° 1. El remitente de un objeto postal podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule al efecto se transmitirá por correo ó por telégrafo, á expensas del remitente, que deberá abonar, á saber:

1.° Por toda petición por vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada.

2.° Por toda petición por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3.° Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío que se halle en curso.

Art. 10. Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria fijarán sus portes en la equivalencia, con arreglo á su moneda respectiva, de los tipos determinados por los distintos artículos del presente Convenio. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro que se inserta en el reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

Art. 11. 1. El franqueo de cualquier objeto no podrá efectuarse sino por sellos de correo, válidos en el país de origen para la correspondencia particular, sin embargo no se permitirá emplear en el servicio internacional los sellos de correo creados con un fin especial y propio al país de emisión, tales como los llamados conmemorativos, cuya validez es transitoria.

Se considerarán debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que lleven sellos de correo del país de su emisión y los periódicos ó paquetes de periódicos desprovistos de sellos de correos, pero cuyo sobrescrito lleve la indicacion de «Suscripción de correos» y que sean trasmitidos con arreglo al acuerdo particular para suscripciones á periódicos, previsto en el art. 19 del presente Convenio.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que se cambie entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la oficina internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en sellos de correo ordinarios y será la única admitida á la franquicia.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque-correo ó en manos de los

Capitanes de barcos, podrá franquearse con los sellos de correo y según la tarifa del país al cual pertenezca ó del cual dependa dicho buque. Si el depósito á bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos de recorrido ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de correo y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

Art. 12. 1. Cada Administración reservará para sí y por entero las cantidades que haya percibido en cumplimiento de los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 10 y 11, que preceden, salvo el abono debido por los giros que se citan en el párrafo segundo del art. 7.°

2. En su consecuencia, no procede por este concepto la formación de cuentas entre los distintos países de la Unión, á reserva del abono indicado en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás objetos postales no podrán así en el país de origen como en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con ningún porte ni derecho postal distinto de los previstos en los artículos mencionados.

Art. 13. 1. Los objetos de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente despues de la llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio para sus recíprocas relaciones.

2. Estos envíos, que se dirán hechos «por propio», estarán sujetos á un porte especial de entrega á domicilio; este porte se fija en 30 céntimos y habrá de ser previamente abonado, por entero, por el remitente además del porte ordinario. Será propiedad de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto vaya destinado á una localidad donde no exista oficina de Correos, la Administración de destino podrá percibir un porte suplementario, hasta completar el precio señalado á la entrega por propio en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalencia en moneda del país que perciba este suplemento.

4. Los objetos destinados á la entrega por propio que no estén completamente franqueados por el valor total de los portes que deben abonarse previamente, serán distribuidos por los medios ordinarios.

Art. 14. 1. No se percibirá suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales en el interior de la Unión.

2. La correspondencia que quede sobrante no producirá restitucción de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y tarjetas postales no francas y los objetos de todas clases insuficientemente franqueados que vuelvan al país de origen reexpedidos ó sobrantes devengarán, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, los mismos portes de los objetos similares directamente expedidos desde el país del primitivo destino al país de origen.

Art. 15. 1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones ó buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, por mediación de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos debe ser exclusivamente dirigida á, ó procedente de los Estados mayores y tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente ó destinataria de los depachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito que se calculen, con arreglo á las disposiciones del art. 4.°

Art. 16. 1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos que no reunan las condiciones requeridas para estas clases de envíos por el art. 5.° del presente Convenio y por el reglamento de ejecución previsto por el art. 20.

2. Si llegase el caso, estos objetos serán devueltos al punto de origen y entregados, á ser posible, á los remitentes.

3. Se prohibe:

1.° Expedir por Correo:

a) Muestras ú otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar ó deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones citadas en el reglamento de detalle.

2.° Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada que se entregue al Correo:

a) Monedas que tengan curso legal.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

c) Materias de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos de valor, pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estén prohibidos, según la legislación de los países interesados.

4. Los envíos que caigan bajo las prohibiciones del párrafo 3 anterior y que hubieren sido indebidamente admitidos para su expedición, habrán de ser devueltos al punto de origen, á no ser que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no serán devueltas al punto de origen; serán destruídas en el acto por la Administración que comprueben su presencia.

5. Queda reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no verificar en su territorio el transporte ó la entrega, tanto de los objetos que disfrutan del porte reducido y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que rijan su publicación ó circulación en aquel país, como la correspondencia de todas clases que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos de Lepe, por el Gerente de la Compañía de luz eléctrica, domiciliada en aquel término municipal, y por los arrendatarios de las almadrabas *Punta Umbría y Terrón*, situadas en aquél distrito marítimo, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha localidad para la importación de corcho en bruto, jarcia y cordelería, carbón mineral y maderas de pino sin labrar:

Vistos los informes emitipos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Huelva, llamadas á ser oídas en el asunto, en virtud de lo preceptuado en el art. 3.° de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á lo pretendido, si bien la Aduana principal cree necesario que se dote á la subalterna de Lepe de una falúa de puentes básculas y de calas para reconocer los carros; y la Comandancia de Carabineros estima indispensable que al puesto de Veteranos de la Barca de Cartaya se le aumenten dos carabineros sobre los cuatro y un cabo que hoy tiene:

Considerando que los artículos á que la petición se contraen son de imprescindible necesidad, tanto para las almadrabas como para la fábrica de electricidad, y que no es de temer que los intereses del Teso ro sufran lesión alguna porque se acceda á dicha petición, ya que la Administración cuenta allí con medios bastantes para garantirlos, á más de que por lo reducido de los derechos con que se hallan gravadas las mercancías mencionadas no cabe tampo abrigar el temor de que se intente defraudarlos; y

Considerando que la Administración puede adquirir el conocimiento de la cantidad de carbón que se importe, interviniendo los pesos que verifiquen los interesados cuando sea esa la forma en que los reciban, por lo que no se encuentra justificada la necesidad de establer los puentes básculas de que en su informe se ocupa la Aduana principal;

El Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Lepe, en la provincia de Huelva, para la importación de corcho en bruto, jarcia y cordelería, carbón mineral y maderas de pino sin labrar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902.—Villaverda.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 2 de Septiembre del año róximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar, que ha de hacerse simultáneamente en todo el Reino con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El censo se llevará á cabo simultáneamente en todas las Escuelas públicas de todas clases y categorías, el día 7 de Marzo de 1903.

2.ª La inscripción se hará por medio de cédula colectiva, que comprenderá todos los alumnos de cada Escuela, incluyendo al final las de adultos.

3.ª En esta cédula se hará constar:

Primero. La provincia, partido judicial y Ayuntamiento á que la Escuela corresponde.

Segundo. La clase y categoría de la Escuela y su situación (calle y número).

Tercero. Los nombres, apellidos y edad de los alumnos, por años cumplidos y su nacionalidad.

Cuarto. Los presentes en la Escuela el día señalado para la formación del censo, y los ausentes de la misma, indicando la causa (enfermedad, ausencia de la localidad ó falta voluntaria).

Quinto. El número de alumnos que habiendo pedido su ingreso en la Escuela no han podido ser admitidos por insuficiencia del local; y

Sexto. Los nombres y apellidos de los Maestros y Auxiliares, con indicación de su categoría, estado y sueldo.

4.ª La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico redactará los estados generales por distritos universitarios, provincias y Ayuntamientos, en los cuales se comprendan, con las oportunas clasificaciones, todos los datos contenidos en las cédulas de inscripción, procediendo inmediatamente á la publicación del censo escolar de 1903.

5.ª Para llevar á cabo estos trabajos, los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística serán auxiliados por el personal de las Secretarías de las Secciones de Instrucción pública, se comunicarán con el Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1903 —M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 3.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

Circular

Dispuesto por Real orden de 23 de Abril de 1858 que no son bienes de propios solamente aquellas fincas rústicas de los pueblos que producen ó pueden producir renta en favor de la Comunidad, sino también los que aun siendo de comun aprovechamiento se hallan arbitrados para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales; y en su virtud pertenecen á la clase de propios los bienes que estando en su origen destinados al disfrute común ó gratuito de los vecinos, han sido por los Ayuntamientos arrendados ó concedidos á los particulares para el cultivo mediante el pago de un canon, así como igualmente todos los rendimientos que no estando gravados con impuestos especiales, como por ejemplo los obtenidos por el arbitrio de pesas y medidas producen renta que ingrese en las cajas municipales aun que tengan su origen en derechos de los pueblos, sin excluir por consiguiente los que proceden de los bienes de aprovechamiento comun, cuando estos se hallen arrendados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales.

Y como quiera que los Ayuntamientos remiten certificaciones negativas de la expresada renta de propios acaso por no tener en cuenta dicho concepto legal; se les concede un plazo de diez días improrrogables contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» para que remitan las repetidas certificaciones, haciéndolo igualmente de todos los ingresos consignados en los presupuestos municipales al objeto de poder determinar exactamente los que están sujetos al impuesto del 20 por 100 sobre dicha renta de propios y al 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas ó certificación en que se haga constar que el Ayuntamiento no ha hecho uso de este arbitrio; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado me veré en la sensible precisión de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las responsabilidades que procedan.

Orense 16 de Enero de 1903.—El Administrador, *José Manuel y Boyarizo.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Noviembre último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria de 1.° de Noviembre de 1902

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 4 de Noviembre de 1902

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 28 de Octubre último y la de 1.° del actual.

Idem la distribución de fondos para el presente mes.

Idem que la Comisión de Abastos emita inforte acerca de lo solicitado por José Cebreiros, referente á que se le señale un puesto fijo en la Plazuela de la Magdalena.

Idem el pago de cinco pesetas 35 céntimos al guardia municipal F. Antonio de Vigo, por combustible gastado en la marca de reses sacrificadas durante el mes de Octubre último en el Matadero público.

Idem el pago de 250 pesetas al Farmacéutico D. Emilio Meruéndano, por los medicamentos suministrados durante el mes de Octubre último, á individuos pertenecientes á la Beneficencia municipal.

Idem conceder licencia á D. Pedro Vázquez López y á D. Antonio Anta para circunvalar con verja de hierro las sepulturas en que se inhumaron los cadáveres de Dorinda Vázquez y de D. Luís González.

Idem ampliar la concesión de agua del canal, hecha á D. Camilo Rodríguez Iglesias, bajo el número 198, con un grifo automático de 12 milímetros, que colocará en la cocina del tercer piso de la casa número 38 de la calle del Progreso.

Idem conceder á D. Juan Francisco Estevez y á D. Feliciano González, una toma de agua á cada uno para usos domésticos de las casas número 30 de la calle de la Paz y 12 de la de Trives, de las que dicen ser dueños, respectivamente.

Idem el pago de las siguientes cuentas: á D. Casimire Pérez, por tres metros de manga para servicio del matadero municipal 47 pesetas y á los Sres. Outeiriño y compañía, por más útiles para dicho matadero 14 pesetas.

Idem autorizar á D. Lucio Pérez, Depositario municipal, para que recoja de la Tesorería de Hacienda las inscripciones y recibos que obran en este centro á favor del Ayuntamiento.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Comiserio de Guerra, de esta plaza, en la que manifiesta que no habiendo sido posible contratar en ella el suministro de subsistencias, había dispuesto el Excmo. Sr. Intendente militar de Galicia, que lo verifique este Ayuntamiento en los casos que la ley determina.

Sesión ordinaria de 8 de Noviembre de 1902

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 11 de Noviembre de 1902

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 4 y 8 del actual.

Idem el pago de 10 pesetas á don Vicente González Romero, por diez libras de velas para el alumbrado de la banda de música; y el de 30 pesetas á D. Antonio Otero, por papel é impresión de veinticinco libretas talonarias de recetas, para servicio de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Idem desestimar lo solicitado por D. Pedro Romero Mirelas, referente al cambio de sistema de contador, en el servicio del agua, por el de caño libre, en virtud de estar acordado la prohibición de dicho cambio.

Idem conceder á D. Casto Fernández, la supresión de dos grifos de agua que tiene colocados en la planta baja de la casa número 13 de la calle de Alba, á contar desde el día 31 del próximo Diciembre.

Idem una toma de agua del canal del Loña á don José Salgado y otra á doña María Teresa Franco, para usos domésticos de las casas números 6 de la calle de Dos de Mayo y 6 de la de Bailén.

Idem el pago de 5 pesetas al maestro sastre D. Celestino Alvarez, por compostura de un uniforme de un músico de la banda municipal.

Idem aprobar y pagar una cuenta presentada por D. Celestino Alvarez, con fecha de ayer, su importe 654 pesetas, por la construcción por administración de diez uniformes para individuos de la banda de música.

Sesión ordinaria de 15 de Noviembre de 1902

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 22 de Noviembre de 1902

Dejó de celebrarse por la misma causa que la sesión anterior.

Sesión ordinaria supletoria de 25 de Noviembre de 1902

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 11, 15 y 22 del actual.

Idem la aprobación del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación, durante el mes de Octubre último y su remisión al Sr. Gobernador civil, para la inserción en el «Boletín oficial».

Idem según lo previene el art. 18 de la ley Municipal, que en el mes de Diciembre próximo venidero, se proceda á la rectificación anual del padrón de habitantes del término municipal; así como del especial de los que tienen derecho y obligación de ser Jurados.

Quedó enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que traslada la Real orden fecha 13 del actual, por la que se desestima la solicitud de esta Corporación, referente á la adjudicación para exigir determinadas circunstancias al Jefe de la Guardia municipal.

Idem de otra comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de 3 del corriente, en la que se participa que el Ilmo. Sr. Subsecretario del ramo, ha nombrado en 22 de Octubre último, Maestra en propiedad de la escuela pública elemental de párvulos de esta capital, á D.ª Concepción Rocafull Priante.

Se acordó acceder á lo que D. Ricardo Sampedro Mena solicita, referente á la supresión de un grifo de lavadero, y que la concesión de la toma de agua hecha á favor de su madre política D.ª Rosa Lorenzo, figure al del recurrente.

Idem aprobar la recepción y liquidación definitiva de las obras de arreglo de la escalinata del Jardín de Posío contratada por D. José Garrido, y que se le devuelva á éste la fianza que ha constituido al efecto, previa justificación de haber pagado la contribución industrial correspondiente y el importe del anuncio en el «Boletín oficial.»

Idem pagar á D. Francisco Conde Valvís, concesionario del alumbrado público eléctrico 2.500 pesetas, por el suministrado en el mes de Octubre último; y 250 pesetas más para pagar á la Hacienda el impuesto de consumo con que está gravado dicho alumbrado.

Idem que la solicitud presentada por D. Luis Domínguez, referente á la concesión de un puesto para la venta de pescado, pase á la Comisión de abastos para que emita su informe.

Idem que el proyecto y condiciones para la venta en pública subasta de treinta y un árboles negrillos que están en pie en la calle de la Fuente del Monte, campo que hace frente al Cementerio; camino que conduce al Cuartel de San Francisco, campo del Outeiro y de dos chopos secos en el de los Remedios.

Idem autorizar al Depositario de fondos municipales D. Lucio Pérez, para cobrar los libramientos que se expidan á favor de este Ayuntamiento por el concepto de suministros al Ejército y destacamento de la Guardia civil.

Sesión ordinaria de 29 de Noviembre de 1902

No se celebró por número insuficiente de Sres. Concejales.

Orense 1.° de Enero de 1903.—Santiago Veiras, Secretario.

Enero 13 de 1903.—El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

A los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos
DE ESTA PROVINCIA

Se recuerda á los Sres. Secretarios, el deber en que están de exigir á los señores contratistas de servicios municipales, recibo de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta, antes de que les sean devueltas las fianzas constituidas para responder del servicio de la contrata; pues á pesar de las disposiciones claras y terminantes de la Ley é Instrucción sobre dicha materia, la casi totalidad de dichos contratistas dejan de satisfacer tales derechos en esta Editorial.

Orense 15 de Enero de 1903.—P. P. del Editor del «Boletín», Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO